

e) El incumplimiento del régimen de dedicación a la prestación social.

f) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

g) La inasistencia o el abandono injustificado, por tiempo superior a setenta y dos horas e inferior a veinte días consecutivos o treinta no consecutivos, de la actividad en que consista la prestación social.

h) El retraso en la incorporación al puesto de actividad ordenado, por más de tres días y hasta de un mes de duración.

3. Son infracciones leves:

a) La inasistencia o abandono injustificado por tiempo no superior a setenta y dos horas de la actividad en que consista la prestación social.

b) El retraso en la incorporación al puesto de actividad ordenado por tiempo no superior a tres días.

c) La negligencia leve en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

Artículo 18.

1. A las infracciones previstas en el artículo 17 corresponden las siguientes sanciones:

a) Amonestación personal, hecha por el responsable de la prestación social.

b) Pérdida de un mes de remuneración.

c) Asignación a otro servicio.

d) Prolongación, por un período máximo de tres meses, de la prestación social sustitutoria.

2. La competencia para ejercer la potestad disciplinaria se establecerá reglamentariamente, así como el procedimiento sancionador, respetando, en todo caso, los derechos del inculpado, en especial los de audiencia y defensa. Para la graduación de las sanciones en graves o leves, se tendrán en cuenta los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia no pudiendo en ningún caso aplicarse a las infracciones leves la sanción prevista en el apartado d) del número anterior.

Disposición adicional primera.

El Gobierno realizará, con cargo a la sección presupuestaria correspondiente, las modificaciones de crédito necesarias para el desarrollo de los convenios a que se refiere el artículo 12, a fin de dotar a las Comunidades Autónomas de los medios adecuados a las funciones y servicios especificados en los correspondientes convenios.

Disposición adicional segunda.

Las Administraciones públicas, del mismo modo en que lo hacen respecto de las obligaciones militares, deberán garantizar la información y publicidad del derecho a la objeción de conciencia y de las modalidades para ejercerlo, y para ello deberán establecer sistemas permanentes de información.

Disposición adicional tercera.

En tiempo de guerra, se establecerá un régimen jurídico específico de la prestación social sustitutoria en base a las circunstancias especiales que concurran en ese momento.

Disposición adicional cuarta.

La presente Ley extenderá sus efectos en tanto subsista el servicio militar obligatorio.

Disposición transitoria primera.

Hasta la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia en la forma prevenida en esta Ley, continuará prestando sus cometidos el actual Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Disposición transitoria segunda.

El régimen jurídico de la prestación social sustitutoria, previsto en esta Ley, será de aplicación a los objetores de conciencia que, habiendo sido reconocidos como tales con anterioridad a su entrada en vigor, tuvieran pendiente o no hubieran finalizado el cumplimiento de la prestación social.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará cuantas disposiciones fueren necesarias para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Madrid a 6 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16133 *CORRECCIÓN de errores del Convenio relativo a la Constitución de «Eurofima», Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario, hecho en Berna el 20 de octubre de 1955. Modificación del Protocolo Adicional.*

En la publicación del Convenio relativo a la Constitución de «Eurofima», Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario, hecho en Berna el 20 de octubre de 1955 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1984).

Modificación del Protocolo Adicional, se ha advertido el siguiente error:

Página 20504, columna derecha, primer y segundo párrafo en la fecha del Convenio, donde dice: «hecho en Berna el 20 de octubre de 1995», debe decir: «hecho en Berna el 20 de octubre de 1955».

16134 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho «ad referendum», en Sofía el 5 de septiembre de 1995.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho «ad referendum» en Sofía el 5 de septiembre de 1995, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1998 (páginas 19815 a 19818), procede efectuar la siguiente rectificación:

En la página 19817, segunda columna, artículo XI, apartado 5, segunda línea, donde dice: «... para las Partes en controversia.», debe decir: «... para las partes en la controversia.»

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16135 *REAL DECRETO 1351/1998, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones para la contratación de la administración y depósito de los activos financieros extranjeros de los fondos de pensiones.*

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en adelante, la Ley 8/1987, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece que los fondos de pensiones serán administrados por una entidad gestora con el concurso de un depositario. Cada fondo de pensiones tendrá un solo depositario, que ha de ser entidad de depósito domiciliada en España, a quien corresponde la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones. El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, en adelante, el Reglamento, establece que cada fondo de pensiones tendrá un solo depositario sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

La legislación, que regula los planes y fondos de pensiones, contiene, entre otros, el principio básico de la unidad de la entidad gestora y de la entidad depositaria del fondo de pensiones. Este principio determina el régimen de controles mutuos entre la gestora y la depositaria, así como el régimen de responsabilidades derivadas de su actuación. La unidad de la entidad gestora y de la entidad depositaria del fondo de pensiones, así como las obligaciones y responsabilidades previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones, no pueden verse afectadas por el hecho de que el presente Real Decreto habilite para contratar, en nombre del fondo

de pensiones, la administración de activos financieros extranjeros con otras entidades y, en su caso, para confiar el depósito de dichos activos a un tercero.

La Ley 8/1987 permite a los fondos de pensiones invertir su patrimonio en activos financieros extranjeros, regulándose estas inversiones, con carácter general, por la legislación sobre inversiones españolas en el exterior y control de cambios.

El incremento paulatino de los fondos de pensiones y la creciente especialización e integración de los mercados financieros internacionales hacen ahora necesario establecer las condiciones oportunas para que, a través de sus entidades gestoras, los fondos de pensiones puedan contratar la administración de parte de sus inversiones en activos financieros extranjeros con otras entidades con una mayor especialización en mercados exteriores.

El marco normativo en el que se basa este Real Decreto viene compuesto por dos referencias a tener en cuenta. Una primera referencia la constituye el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que, con carácter general, en su artículo 40.7 señala la soberanía de la Comisión de Control del fondo sobre la política de inversiones y su ejecución, y la posibilidad de delegar en la entidad gestora la selección de las inversiones. Una segunda referencia estaría formada por los artículos 20.4 y 21.3 de la Ley que prevén la posibilidad de establecer las condiciones con las que contratar la administración de los activos financieros extranjeros y su depósito.

El Real Decreto contempla las condiciones generales para la contratación de la administración y depósito de los activos financieros extranjeros con entidades domiciliadas en el espacio económico europeo.

El artículo 2 de este Real Decreto establece los requisitos que ha de cumplir las entidades de inversión y depósito con las que respectivamente se contrate la administración y custodia de los activos financieros extranjeros.

Desde la entrada en vigor de la Ley 8/1987 y el Reglamento que la desarrolla, se ha producido en nuestro país un doble proceso como consecuencia, en gran parte, de nuestra adhesión a la, entonces, Comunidad Económica Europea. Por una parte, se ha llevado a cabo la adaptación del régimen del control de cambios y de las inversiones exteriores a la normativa europea. Esta adaptación legislativa ha impulsado la liberalización de los mercados de capitales y de las inversiones exteriores y, en consecuencia, ha promovido una mayor integración de nuestros mercados financieros en los mercados internacionales. Un segundo proceso, vinculado al anterior y que se ha intensificado desde principios de los años noventa, es la continua internacionalización de las empresas españolas, en general, y de las entidades financieras, en particular. Esta evolución ha permitido a las entidades financieras domiciliadas en España desarrollar una amplia experiencia en mercados financieros exteriores.

Adicionalmente hay que tener en cuenta las consecuencias del proceso de construcción europea y, en particular, de la Unión Económica y Monetaria y la introducción del euro. Los principales efectos, a corto plazo, de la introducción del euro se van a producir sobre los mercados financieros incidiendo en el nivel de competencia, redefiniendo las prácticas y variables de referencia para la adopción de decisiones de inversión y, en definitiva, ampliando la dimensión de los mercados a un entorno internacional más abierto y competitivo. En definitiva, se trata de establecer los medios para adecuarse a las tendencias internacionales en relación con la gestión e inversión de los fondos de pensiones. Por todo ello es conveniente que los fondos de pensiones españoles puedan acudir también, mediante sus enti-